



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agencia de Viajes Diana S.A.S Nit. 901.133.951-9
Demandado	Sumimedical S.A.S – Red Vital Nit. 900.033.371-4
Acumulado	ESE Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta Nit. 800.123.106-2
Radicado	05001 31 03 015 <u>2020 00056</u> 00
Asunto:	Niega nulidad solicitada

I.OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver incidente de nulidad presentado por AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S, a través de apoderada judicial.

II.ANTECEDENTES

Una vez formulado recurso de apelación y planteados los reparos a la sentencia proferida en audiencia celebrada el 18 de enero de 2023, la parte demandante Agencia de Viajes Diana S.A.S, a través de apoderada judicial, realiza solicitud de nulidad para que sea resuelta por el Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, misma que reitera por escrito dentro del término concedido para sustentar el recurso planteado. Al respecto manifiesta:

“...Por ultimo Honorable tribunal, considero pertinente que se revise la duración del presente proceso, toda vez que a consideración de esta togada se ha transgredido los artículos 121 y 90 del C.G.P que rezan. Artículo 121 “DURACION DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contando a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”... igualmente se debe tener en cuenta que el artículo 90 de la misma codificación civil indica que “En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechaza la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”, por lo que las condiciones establecidas en el artículo señalado se configuran en su totalidad, generándose de este modo una nulidad, por lo que el señor juez debió remitir el presente proceso para conocimiento del juzgado que continuaba en turno o a su cuerpo colegiado de ser el caso.”

Remitido el expediente ante el Superior para que se surtiera tanto el recurso de alzada en contra de la sentencia como la solicitud de nulidad de la misma por vencimiento del término para decidir la instancia de que trata el artículo 121 del CGP, en providencia de

fecha 6 de marzo del año en curso, dispuso el Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, M.P Dr. Sergio Raúl Cardoso González, que la solicitud de nulidad de la sentencia debía ser resuelta por el a quo en los términos del artículo 134 y siguientes del CGP.

Vencido el término de traslado concedido a las partes para que se pronunciaran frente al incidente de nulidad formulado, se procede a resolver de fondo el mismo, señalando que ninguna de las partes hizo uso del término otorgado.

III. CONSIDERACIONES

Establece el inciso 2º del art. 135 del C.G.P, que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.”* (Negrilla fuera de texto)

Es de advertir, que en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, al momento de efectuarse control de legalidad (Archivo digital 38.1 minuto 00:55:00 audio 2) solamente solicitó que se realizara el mismo respecto al traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandada. Una vez resuelta por el despacho, sin que la misma le fuera aceptada por el despacho, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sin invocar otra situación diferente al presentado al momento de realizar la solicitud de control de legalidad interpuesto.

Continuó la misma hasta la etapa de prueba, procediéndose a la suspensión y fijación de nueva fecha para agotar las etapas de alegatos y fallo. Tal decisión se notificó por estrados a las partes, estando de acuerdo con la misma.

Fue así como en audiencia efectuada el 18 de enero del año en curso (Archivo digital 41), se dio el correspondiente traslado para alegar a las partes, y posteriormente se profirió decisión de fondo, frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación esbozando sus reparos, y fue solo al momento de terminar de exponer los reparos en contra de la sentencia que realizó solicitud de nulidad frente a la misma aduciendo como causal el art. 121 del C.G.P

Si bien el art. 134 ibídem, señala que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella, tanto el parágrafo del artículo 133 como los numerales 1 y 4 del artículo 136, establecen los casos en que la nulidad se considera saneada:

“Art. 133 PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

“Art. 136 ... 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Lo anterior, permite señalar, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P Dr. Francisco Ternera Barrios, en sentencia SC2507-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, al resolver un recurso de casación al haberse dictado sentencia de segundo grado en juicio viciado de la causal de nulidad, porque el Juez emitió la misma fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P, que la nulidad propuesta resulta fútil, porque la irregularidad denunciada devino en intrascendente y fue convalidada por la apoderada de la parte actora, al no haberla propuesto en el desarrollo del proceso, puesto que al momento de invocarse la misma ya el acto procesal había

cumplido con su finalidad, la tutela judicial efectiva con la emisión de la sentencia que resolvió el objeto de la litis, y no se presentó en ningún momento violación al derecho de defensa de la parte actora; por el contrario, intervino activamente en el desarrollo del proceso así como en cada una de las etapas evacuadas en las audiencias señaladas convalidando las mismas, consintiendo en el impulso de las actuaciones.

Lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, permite concluir que habrá de **NEGARSE** la nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

IV.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por la apoderada judicial de AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase nuevamente el expediente al Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil -, para que conozca del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 18 de enero del año en curso, señalando que el expediente había sido repartido inicialmente al Dr. Sergio Raúl Cardoso González, para que conociera del mismo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1400f145da3a6bda85123f938e2d4856334a04dd38eaa01d2d90f95e8ac680a5**

Documento generado en 18/04/2023 01:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>